

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre; donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción,

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» de 15 de Abril de 1912)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911 sobre Casas baratas.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre Casas baratas.

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES DE LAS CASAS BARATAS

Artículo 1.º Las casas baratas a que se refiere el artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, deberán destinarse a los obreros en general, jornaleros del campo, pequeños labradores, empleados, dependientes de comercio, y en sentido amplio a cuantos viven principalmente del trabajo, percibiendo honorarios, jornales ó sueldos modestos u otra clase de emolumentos, así como a quienes perciban pensiones por razón de servicios prestados al Estado, la Provincia, el Municipio ó los particulares.

Art. 2.º Las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley y en este Reglamento, determinarán, en vista de las circunstancias especiales de la localidad, el máximo de ingresos, por todos conceptos, que han de tener los comprendidos en el artículo anterior para gozar de los beneficios de la ley.

Las propuestas de las Juntas pasarán al Instituto de Reformas Sociales, y éste, informadas, las

someterá a la aprobación del Ministro de la Gobernación.

En ningún caso, el cabeza de familia que tenga en arrendamiento una casa barata, ni quien trate de adquirirla, ha de tener al año un ingreso total superior a 3.000 pesetas, que ha de proceder en más del 50 por 100 del salario, sueldo ó pensión.

Para determinar aquella cantidad, se deducirán los impuestos y descuentos que el interesado tenga que satisfacer.

La exclusión que determina el artículo 2.º de la ley no se refiere a los miembros de la familia que puedan habitar con el cabeza de la misma la casa barata.

Art. 3.º En los casos de duda sobre las condiciones que la ley señala para tener derecho al alojamiento en las casas baratas, las Juntas decidirán según las circunstancias especiales de la respectiva localidad.

Contra su acuerdo se podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, quien decidirá oyendo al Instituto de Reformas Sociales, que formará con estas decisiones un cuerpo de doctrina que las Juntas tendrán presentes en casos análogos.

Art. 4.º El derecho de poseer ó de habitar una casa de las comprendidas en la ley, no se invalidará por venir el adquirente a mejor fortuna después de pagados algunos de los plazos.

Art. 5.º Las casas baratas se podrán vender al contado ó a plazos, en combinación ó no con el seguro de vida.

También podrán ser alquiladas con arreglo a lo dispuesto en la ley y en este Reglamento.

Art. 6.º Para la venta a plazos de las casas baratas será preciso:

1.º Que los adquirentes estén comprendidos en la calificación que de los mismos hace el artículo 2.º, párrafo 1.º de la Ley, y los artículos 1.º y 2.º de este Reglamento.

2.º Que la venta se efectúe con arreglo a un plan rigurosamente matemático, de suerte que se especifiquen la cuantía y época de cada uno de los plazos, razonando los conceptos de las cuotas diversas que los constituyen: alquiler, amortización, seguro, etc.

Esta disposición no se aplicará a las cooperativas que construyan casas para sus socios.

3.º Que se constituya como garantía de pago, y en el momento de celebrarse el contrato, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, y no podrá cancelarse hasta la completa percepción del precio por el vendedor de la casa.

4.º Que si no se constituye la hipoteca, sólo se pueda otorgar entre las entidades vendedoras y el

adquirente un compromiso de venta que, después de haberse satisfecho todos los plazos, se elevará a escritura pública, para que la compraventa quede consumada.

Las casas baratas, vendidas a plazos, no serán hipotecables ni embargables mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

Cuando el comprador, a plazos, de una casa barata la vendiese antes de pagar el precio por entero, el vendedor podrá readquirirla abonando a aquél la parte de precio que hubiese satisfecho, y la casa conservará su carácter legal de barata, siempre que al alquilarla ó venderla de nuevo se haga con arreglo a la Ley y a este Reglamento.

Art. 7.º En las casas que se construyan acogiendo a la Ley de 12 de Junio de 1911, y en las ya construídas que aspiren a gozar de sus beneficios, podrán establecerse tiendas, comercios ó pequeñas industrias; pero se prohíbe terminantemente abrir establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas.

Art. 8.º Para acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior será necesaria la autorización expresa de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 9.º Las Juntas, oyendo a los constructores ó Sociedades, fijarán el precio de alquiler de los pisos ó cuartos. Mientras subsista el contrato con el inquilino, no podrá alterarse el precio del alquiler.

Art. 10. Las bases de arrendamiento ó venta de las casas a que se refiere la Ley deberán presentarse por los particulares ó Compañías constructoras ó arrendadoras a la Junta de fomento para su examen y aprobación.

Esta se hará constar en el contrato con la fórmula: «Aprobadas las anteriores bases por la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas de... en sesión de... de... (fecha y firma del Presidente y del Secretario de la Junta)», sin cuyo requisito se considerarán los contratos celebrados fuera de la Ley.

En todo caso, la Junta habrá de decidir sobre su aprobación en un plazo máximo de quince días.

Art. 11. Los Estatutos de las Sociedades que aspiren a gozar de los beneficios de la Ley, deberán someterse a la aprobación de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, en lo que se relacione con aquélla y con este Reglamento.

Las Sociedades ya constituídas deberán cumplir el mismo requisito si desean acogerse a la Ley.

Si en el lugar del domicilio de las Sociedades no hubiera Junta constituída, se solicitará directamente la aprobación del Instituto de Reformas Sociales,

Las Juntas ó el Instituto de Reformas Sociales, en su caso, acordarán sobre la aprobación de los

Estatutos de las Sociedades en el término máximo de un mes.

Art. 12. Las entidades constructoras de casas baratas remitirán anualmente al Instituto de Reformas Sociales sus Memorias y balances. La remisión se hará por conducto de la Junta respectiva, quien los elevará al Instituto con una Memoria acerca del desarrollo de la construcción, venta, alquiler de las casas baratas, y cuanto con la materia se relacione, durante el año, en la localidad.

CAPITULO II

CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS CASAS BARATAS

Art. 13. La Junta de fomento ha de tener conocimiento previo del terreno en que se pretenda construir habitaciones baratas, familiares, colectivas ó de pisos, ó de cualquier clase, y de las obras que se proyecten para el saneamiento de aquél, si fuera necesarias, y sin su aprobación no han de comenzar las obras de edificación.

Esta aprobación sólo recaerá sobre los terrenos que cumplan las condiciones higiénicas y de situación que á continuación se expresan, ya sean naturales ó adquiridas por obras de avenamiento y saneamiento de todas clases.

Art. 14. La capa de agua subterránea ha de estar á profundidad suficiente para que, cualesquiera que sean sus oscilaciones y la naturaleza del subsuelo, no pueda llegar la ascensión de la humedad, por acción capilar, á los cimientos y partes más bajas de la infraestructura del edificio.

Art. 15. El terreno de asiento del edificio no ha de tener humedad proveniente de manantiales, ríos, estanques ó cualquiera otro origen de aguas superficiales, subterráneas ó meteóricas. Para conseguirlo, serán obligatorias obras de avenamiento eficaces que den al subsuelo la sequedad completa.

Art. 16. El grado de permeabilidad del terreno ha de sustraer á las casas de la penetración en las viviendas de los gases subterráneos, debiendo cuando exista este peligro, adoptarse eficaces disposiciones de asilamiento compatibles con la economía de la obra.

Art. 17. No se asentarán los cimientos de las casas sobre terrenos naturales ó de acarreo que estén impurificados por materias animales, vegetales ó fecales, á no proceder un completo saneamiento.

Art. 18. Cuando la situación de las viviendas, familiares, colectivas ó de cualquier clase, por su alejamiento de los centros populares, ó por otras circunstancias influyentes en la baratura de los solares, permita disponer sin dificultad de suficiente extensión de terreno, se preferirá, á igualdad de las demás condiciones, el que se preste á las mejores orientaciones de los edificios, y á reservar áreas mayores y mejor dispuestas para calles ó avenidas, y creación futura de servicios comunes públicos y privados atendiendo también á la proximidad de los centros de trabajo y medios de comunicación.

Art. 19. Las casas habrán de estar alejadas de aguas estancadas, estercoleros y basureros, cementerios, establecimientos insalubres, y, en general, de todo foco de impurificación del aire.

Art. 20. Cuando la orientación de las fachadas no esté subordinada á alineaciones impuestas por Ordenanzas municipales, y, aun en este caso, cuando haya libertad para la elección de la exposición de las fachadas principales, se adoptará la más conveniente, según la diversidad de climas, localidades y circunstancias meteorológicas de cada lugar, á fin de conseguir en el mayor grado posible:

Aire, luz y soleamiento para las habitaciones.

Condiciones térmicas las más convenientes y uniformes, con arreglo á la localidad.

Evitar al efecto nocivo de los vientos reinantes, en su acción higrométrica, calorífica, y como transportadores de humos, gases, malos olores y gérmenes de enfermedades.

Art. 21. Las dimensiones mínimas de los patios destinados á dar luz y aire á dormitorios, salas de estancia prolongada, comedores y otras piezas principales serán:

Número de pisos de la casa.	Superficie mínima del patio en metros cuadrados.	Lado menor del patio en metros.
1	12	3
2	20	3
3	30	5
4 ó más	50	5

En los patinillos para desahogo, ventilación é iluminación de cocinas, retretes, pasillos ó piezas accesorias, las dimensiones mínimas deberán ser:

Número de pisos de la casa.	Superficie mínima del patio en metros cuadrados.	Lado menor del patio en metros.
1 ó 2	10	2
3 ó más	15	3

Debe darse preferencia, cuando sea posible, á los patios abiertos por alguno ó algunos de sus lados.

Art. 22. La altura de las casas se acomodará, como máximo, á la que permitan las Ordenanzas municipales; pero en las casas de varios pisos y barriadas de casas baratas se restringirá la altura en cuanto sea conciliable con la economía, aun proporcionándola á la anchura de las vías ó calles, para obtener que las fachadas estén sometidas, con la mayor eficacia higiénica posible, á la acción de los rayos solares. También se cumplirá las citadas Ordenanzas en cuanto haga relación con los salientes y vuelos de las construcciones.

Art. 23. En las casas para una sola familia, que conviene no excedan de dos plantas, ya estén aisladas ó formando grupos de dos, cuatro, etc., el área de asiento de la parte edificada para cada casa no podrá exceder de la mitad á tres cuartas partes de la superficie total del solar, dedicándose el resto á jardines ó patios.

Art. 24. Si las casas se destinan á habitaciones colectivas, de muchos vecinos, y formadas por más de dos pisos, se destinará á patios, calles y jardines la cuarta parte de la superficie del solar, como mínimo.

Art. 25. A fin de evitar aglomeraciones peligrosas para la higiene, se procurará que en cada casa colectiva ó grupo de casas familiares no se alberguen más de 40 familias.

Art. 26. Los cimientos, y los muros hasta un metro de altura, han de construirse, por sus materiales y disposiciones que se adopten, de modo que resulten protegidos de la humedad del suelo.

Art. 27. Los muros exteriores y las cubiertas de los edificios han de proteger al interior contra las influencias atmosféricas, evitando la humedad y las bruscas variaciones de temperatura.

Quando por el espesor de aquellos elementos del edificio ó por la naturaleza de los materiales, impuestos por la economía, no se pudiesen alcanzar estos fines, se establecerán cámaras de aire, ó se tomarán las disposiciones convenientes en cada caso.

Art. 28. Se rodearán las casas de aceras que impidan las filtraciones de aguas meteóricas en la parte inferior de los muros.

Art. 29. La altura mínima de las habitaciones será de 3,60 metros en planta baja, y de tres metros en las demás plantas, incluso en la de los sótanos, cuando existan.

Art. 30. Si en las construcciones nuevas se estableciese planta de sótanos, deberá tener cuando menos, tres metros de altura, y su techo una elevación mínima de un metro sobre la superficie exterior de la calle ó patio.

Los sótanos no podrán alquilarse para viviendas. Se destinarán, cuando sea necesario, á cocinas, baños y otros usos accesorios, pero en ningún caso á dormitorios.

Art. 31. En las casas en que no se construya sótano, el piso bajo deberá tener una elevación mínima de 0,50 metros sobre la superficie del solar, y estar aislado de éste por cámaras de aire.

Art. 32. El programa de cada casa se acomodará á las costumbres de cada localidad, que tendrán en cuenta las Juntas de fomento; pero á fin de conciliar la higiene y comodidad con la economía de la construcción y la del alumbrado y calefacción, se limitará el número de piezas de cada vivienda á lo estrictamente indispensable, si bien han de tener las dimensiones límites que se señalan en los artículos 29 y 36.

Para conseguir este resultado y el de la fácil vigilancia de los niños por las madres, es de recomendar una pieza ó sala bien alumbrada y aireada, lo más espaciosa posible, que puede servir indistintamente de estancia familiar durante el día, de comedor, sala de trabajo, y aun de cocina, si preciso fuese, en casas pequeñas.

Art. 33. Ya se emplee la ventilación artificial, ya los sencillos procedimientos de la natural, en los que interviene de modo eficaz la distribución, di-

mensiones y disposición de los vanos, se tendrá en cuenta que la renovación del aire interior de las habitaciones es, si cabe, más necesaria é interesante que la cubicación grande de éstas.

Quando sea necesario activar la ventilación natural, por ser poco eficaz, se adoptarán procedimientos de ventilación artificial; de instalación y entretenimiento fáciles y económicos, tales como conductos, registros y chimeneas de aspiración de aire viciado, dobles vidrios y otras clases de entrada de aire puro, etc.

Art. 34. Ha de procurarse que por resultado de una buena distribución, combinada con situación acertada y amplitud conveniente de ventanas y balcones, se lleve al interior de las viviendas la mayor cantidad posible de aire, luz y de rayos de sol, cuya acción microbicida tanto influye en las condiciones de salubridad de aquéllas.

Art. 35. Se dispondrá la distribución interior procurando que no haya habitaciones en las que el aire y la luz no puedan entrar directamente. Esta prescripción se recomienda más señaladamente para los dormitorios, especialmente para los situados en planta baja, y solamente se admitirán excepciones para pequeños cuartos roperos, ó destinados á usos accesorios semejantes, y para los pasillos en que sea difícil cumplir esta condición.

Art. 36. Los dormitorios han de tener acceso lo más directo posible; estarán comunicados con retretes y cocinas y han de contar con capacidad mínima de 20 metros cúbicos por persona. Se extremará en ellos la satisfacción de las condiciones higiénicas señaladas en los artículos 26 y 33 á 35.

Art. 37. Las escaleras han de ser claras y ventiladas, con mesillas ó descansos que den fácil y directo acceso á los cuartos.

Art. 38. Para conciliar la higiene, sencillez y economía, se evitará el empleo de molduras y decoraciones en el interior de las habitaciones y se redondeará el encuentro de paramentos y techos, á fin de no crear depósitos de polvo y de microbios.

Los enlucidos interiores serán de pintura ó estucos que admitan lavado, ó de enlucidos fácilmente renovables, y los pavimentos de material higiénico y económico, según las localidades.

Art. 39. Las viviendas dispondrán de agua potable, bien situada en el interior de las casas, alejada de toda contaminación.

A este efecto, los depósitos, pozos, aljibes y las canalizaciones, se construirán con materiales impermeables, á cubierto de la irradiación directa del sol, y alejadas eficazmente de retretes, alcantarillas, fosas sépticas, lavaderos, depósitos y conducciones de aguas sucias, y depósitos de inmundicias y materias orgánicas é insalubres de todas clases.

Art. 40. Para cocción de alimentos, bebidas, lavados, limpieza, retretes y demás necesidades, se considerará como mínimo de dotación la de 50 litros diarios de agua por persona.

En casos de escasez, que apreciarán las Juntas de fomento, se admitirán dotaciones de agua menores.

Art. 41. Ha de atenderse cuidadosamente á la evacuación, en condiciones higiénicas, de materias fecales y aguas sucias, y al alejamiento rápido de basuras, detritus é inmundicias de todas clases.

Los retretes tendrán luz y ventilación directas y suficientes de patios ó patinillos, y su acceso ha de ser independiente de cocinas, dormitorios, comedores, etc. Dispondrán, cuando sea posible, de cargas intermitentes de limpieza. Es preceptivo el empleo de sifones y la ventilación de los tubos de bajada, tanto en los retretes como en los desagües de aguas sucias.

Las tuberías y materiales empleados han de ser impermeables á líquidos y gases.

Si no hubiera red de alcantarillado, no se adoptará nunca el pozo negro, sino fosas sépticas Mouras ó similares.

Las fosas sépticas y tubos de conducción han de alejarse de pozos, depósitos y conducciones de agua clara, de tal modo que, por la naturaleza del terreno intermedio, distancia y materiales empleados, sea de todo punto imposible la contaminación de las aguas puras.

Se prohíbe el empleo de retretes comunes á varias familias.

Art. 42. Los constructores deben sujetarse á los planos de alineaciones y rasantes aprobados por los Ayuntamientos y á la intervención en los replanteos de alineaciones que prescriban las Ordenanzas municipales, solicitando, al efecto, las necesarias autorizaciones de las Autoridades municipales.

Art. 43. Deberá atenderse también á lo que prescriben las Ordenanzas municipales en materia de higiene, que no sea contrario á lo que este Reglamento consigna é incompatible con la cualidad de casa barata, que ha de tener la construcción.

Art. 44. Han de tomarse las precauciones convenientes contra incendios en la construcción de hogares, cocinas, chimeneas, subidas de humo, etc.

Art. 45. Los sistemas y detalles de construcción son de la iniciativa de los Arquitectos ó Peritos que proyecten las casas, los cuales adoptarán, en cada caso los procedimientos más convenientes, dentro de la economía. Esta se obtendrá empleando fábricas y entramados de sencilla construcción y aprovechando hábilmente los materiales que brinde la localidad; pero no ha de imponerse la economía hasta el punto de que carezca la obra de las garantías de solidez y duración compatibles con la reducción razonable de los gastos de construcción y entretenimiento, ni ha de olvidarse tampoco que, para los efectos sociales, el concepto de casa barata no puede desligarse del de casa saludable.

Art. 46. Las Juntas de fomento podrán pedir á los Alcaldes, y éstos habrán de facilitarlos gratuitamente, los datos que consideren necesarios y obren en los Laboratorios municipales, relativos á los estudios por éstos verificados y datos recogidos sobre la naturaleza del terreno, dentro del término municipal, composición, porosidad, permeabilidad al agua y á los gases, composición del aire intermedio, profundidad de la capa de agua subterránea, termalidad y proporción y clase de las bacterias que en él se encuentren.

Del mismo modo, y por igual conducto, suministrarán los Laboratorios municipales á las Juntas de fomento de casas baratas, los análisis químicos y microbiológicos de las aguas de alimentación de la población y de las que dichas Juntas les remitan.

En el caso de no existir estos Laboratorios ó de que carezcan de algunos de estos datos, podrán las Juntas solicitar para estos efectos, por conducto del Ministerio de la Gobernación, los servicios gratuitos de Laboratorios oficiales.

Este precepto se hará extensivo á los Laboratorios de ensayo de materiales, con relación á los análisis y ensayos de materiales de construcción y de substancias que éstos realicen.

De estos datos adquiridos, como de todos los de carácter local referentes á las condiciones higiénicas aplicables á la construcción de casas baratas, remitirán noticias las Juntas de fomento al Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO III

CALIFICACIÓN DE LA CASA BARATA

Art. 47. El Ministro de la Gobernación es el llamado á conceder la calificación de casa barata, á los efectos de la Ley de 12 de Junio de 1911.

Para que las casas construídas, ó las que se construyan, puedan recibir este nombre, será preciso que reunan las circunstancias expresadas en el artículo 2.º de la ley citada, que deberán acreditar ante el Ministro de la Gobernación las Sociedades constructoras ó Corporaciones ó particulares que soliciten acogerse á los beneficios de ella.

Art. 48. Las Juntas de fomento deberán informar en estas solicitudes respecto á las circunstancias 2.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 2.º de la ley, y además sobre los extremos siguientes:

Si, según lo estatuido en el artículo 2.º y disposición adicional de la ley, se tratase de casas ya construídas, que éstas reúnen condiciones de salubridad é higiene, debiendo las Juntas, para apreciarlas, inspirarse en los preceptos del capítulo II de este Reglamento, pudiendo, sin embargo, dispensar algunos de los requisitos exigidos, siempre que del examen particular de cada casa resultare ésta higiénica.

En las casas en proyecto que se acomoden á las condiciones higiénicas y de capacidad y distribución que este Reglamento preceptúa, y que el terreno en que se han de edificar satisface las condiciones que aquél determina, ya por sus cualidades, ya por obras de saneamiento que se proyecte realizar; y, de no satisfacerlas, ha de expresar la Junta en su informe las que hayan de ejecutarse.

A este efecto, los particulares y Sociedades que deseen acogerse á los beneficios de la Ley, ya se trate de casas construídas ó que se intenten construir, dirigirán sus instancias al Ministro de la Gobernación, por conducto de las Juntas, acompañando doble ejemplar de planos, Memoria descriptiva y documentos necesarios para la debida compro-

bación de las circunstancias que detalla el artículo 2.º de la Ley, como características de la casa barata.

Art. 49. Si el informe de la Junta fuese desfavorable, lo pondrá en conocimiento de los interesados, á fin de que puedan subsanar los defectos encontrados, concediéndoles un plazo máximo de un mes para que remitan nuevo ejemplar duplicado de planos y documentos.

Pasado este plazo, y si no se hubiesen subsanado los defectos señalados, la Junta remitirá al Ministerio de la Gobernación la solicitud y su informe, acompañando un ejemplar de planos y documentos, y reteniendo el otro para las comprobaciones y nuevos informes que las Juntas tengan que hacer.

La misma práctica se seguirá en los casos de informe favorable.

Art. 50. Cuando se trate de casas de las comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 48 de este Reglamento, la calificación de casa barata se hará por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Quando se trate de casas en proyecto, según el párrafo 3.º del citado artículo 48, si los informes de la Junta de fomento fuesen desfavorables, el interesado podrá acudir, dentro de los quince días siguientes, al en que se le hubieren notificado aquéllos, ante el Ministro de la Gobernación, quien, por acordar sobre la calificación de casa barata, oirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. La calificación de casa barata concedida por el Ministerio de la Gobernación, en vista de los proyectos de las casas que se desee construir, es condicional, y solamente se convertirá en definitiva, cuando una vez terminada la casa pueda comprobarse que satisface á las condiciones del artículo 2.º de la Ley, previo informe de la Junta de fomento, que ésta elevará á la Superioridad.

Art. 52. Para esta comprobación, y en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 2.º circunstancias 6.ª, y 3.º apartado g) de la Ley, las Juntas de fomento inspeccionarán y vigilarán las construcciones, á cuyo fin las Sociedades ó particulares constructores les darán conocimiento del principio y del fin de las obras.

Si las Sociedades, Corporaciones ó particulares que construyan, deseando acogerse á los beneficios de la Ley, no se ajustan á las exigencias que ésta determina, las Juntas de fomento propondrán al Ministro de la Gobernación, la suspensión de calificación de casa barata y de los beneficios á ella anejos.

Art. 53. Cuando en la localidad no hubiere Junta de fomento, el Instituto de Reformas Sociales podrá encomendar al Alcalde las funciones que á aquélla le corresponden, según las artículos anteriores.

Art. 54. Las Juntas, ó la Alcaldía en su caso, llevarán un registro donde consten las declaraciones de calificación de casas baratas, otorgadas por el Ministro de la Gobernación en la localidad respectiva, y á este registro se referirán las certificaciones de dicha calificación que el Reglamento exige.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

MANZANAL DE ARRIBA

Don Juan Matellanes Prieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Manzanal de arriba.

Hago saber: Que el día 5 del corriente mes y en el sitio denominado Venta de Folgoso, al pie de la vereda vieja que se conducen rebaños de merinas y churros, dentro de este término municipal, fué recogida por el vecino de este distrito Ventura Matellanes Peláez, una yegua que venía perdida y como escapada, cuyas señas de la misma son: color castaño, con una estrella en la frente, calzada de blanco de la pata izquierda, de siete cuartas y media de alzada, con un hierro de marca en el cuarto derecho, edad cerrada.

El que se crea ser dueño de la misma se presentará ante esta Alcaldía al objeto de recogerla, previa presentación de los datos y documentos fehacientes con que acredite la legitimidad de ser su verdadero dueño y al mismo tiempo pagar los gastos de manutención de aquella, depósito y demás que haya motivado en anuncios y demás á tal fin.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Manzanal de arriba 9 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Juan Matellanes. R—1028

RABANALES

Terminado por este Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de paja y leña de este distrito, del año actual, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, para que puedan examinarlo libremente las personas en él comprendidas y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pasados los cuales no se admitirán las que se presenten.

Rabanales 9 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Marcos Fernández. R—1050

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

VILLALPANDO

Don José Samaniego L. de Cegama, Juez de primera instancia del partido de Villalpando.

Hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos que en este Juzgado se sigue sobre muerte intestada de D. Gregorio Palmero Castañeda, natural y vecino que fué de Vega de Villalobos, hijo de los finados D. Rafael Palmero y de D.ª Gertrudis Castañeda, en cuyo pueblo falleció el día veinticuatro de Marzo último, á los setenta años de edad, en estado de soltero, sin descendientes ni ascendientes, solicitando su herencia D. Antonio y D.ª Adelaida Esteban Palmero, hijos de la finada Wenceslada Palmero Castañeda, hermana de doble vínculo del causante, D. Atilano Vasco Palmero, hijo de la finada Micaela Palmero López, hermana de padre de dicho causante, D. Andrés, D. Quiterio, D. Gregorio, D.ª Teresa, D.ª Basilisa y D.ª Benigna Fernando Palmero, hijos de la finada D.ª Ramona Palmero López, también hermana de padre del causante y D.ª Josefa, D.ª Lucila y D.ª Pilar García Palmero, hijas de la finada D.ª Carmen Palmero López, también hermana de padre de repetido causante, he acordado en providencia de esta fecha llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente.

Dado en Villalpando á catorce de Mayo de mil novecientos doce.—José Samaniego.—P. S. M., José López. R—1059

ZAMORA

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para el sorteo de Vocales que han de constituir la Junta del partido para la formación de las listas de Jurados, se señala el día veinticinco del mes actual, y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Zamora trece de Mayo de mil novecientos doce.—Teófilo de la Cuesta.—Tomás Calvo. R—1056

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hace saber: Que en el juicio que se tramita en este Juzgado por el procedimiento judicial, sumario á que se refiere el artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, cuyo juicio ha sido instado por el Procurador D. Miguel Lucas de las Heras, en nombre y representación de D. Aurelio y D. Cruz Horacio Mignel Cancelo, vecinos respectivamente de esta ciudad y de Baños de Cerrato, contra Claudina Hernández Julián y su marido Francisco Julián Hernández, vecinos de Cubillos, sobre pago de cantidad, que los demandantes prestaron á los demandados; se venden en segunda subasta, sirviendo de tipo el setenta y cinco por ciento de la tasación dada á las fincas siguientes, en término de Cubillos, de la pertenencia de indicada deudora.

1.ª Una tierra al sitio de Patillovo, de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; valuada en trescientas setenta y cinco pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta doscientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos.

2.ª Otra al camino de Monfarracinos, de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; valuada en trescientas cincuenta pesetas, siendo el se-

tenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

3.^a Herreñal al sitio de los Prados, de ocho áreas y treinta y ocho centiáreas; valuado en cien pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta setenta y cinco pesetas.

4.^a Herreñal, junto á la cortina de los hornos, de diez y seis áreas y setenta y siete centiáreas; valuada en doscientas veinticinco pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta ciento sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

5.^a Herreñal, al sitio de los Prados, de diez y seis áreas y setenta y siete centiáreas; valuado en doscientas veinticinco pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta ciento sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

6.^a Herreñal, al mismo sitio, de dos áreas y setenta y nueve centiáreas; valuado en treinta y cinco pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta veintiseis pesetas veinticinco céntimos.

7.^a Herreñal, al propio sitio, de cinco áreas y cincuenta y nueve centiáreas; valuada en sesenta y cinco pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta cuarenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

8.^a Tierra, al camino de Zamora, de cincuenta áreas y treinta y una centiáreas; valuada en trescientas cincuenta pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

9.^a Otra á la raya del término de Montamarta, de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; valuada en doscientas setenta y cinco pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta doscientas seis pesetas veinticinco céntimos.

10. Otra al Carril del Espino, que también dicen al camino de los Juncales, de diez y seis áreas y sesenta y siete centiáreas; valuada en ciento setenta y cinco pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

11. Otra á los Foradales ó Juncales, de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; valuada en trescientas veinticinco pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta doscientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

12. Otra á la bajada de Valdemoral, de diez y seis áreas y setenta y siete centiáreas; valuada en ciento veinticinco pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

13. Otra al Sendero, de dos áreas y setenta y nueve centiáreas; valuada en treinta y cinco pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta veintiseis pesetas veinticinco céntimos.

14. Herreñal, á los Juncales, de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; valuado en doscientas setenta y cinco pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta doscientas seis pesetas veinticinco céntimos.

15. Cortina, á las inmediaciones del pueblo de Cubillos, al pago del Villar, de trece áreas y 95 centiáreas; valuada en doscientas veinticinco pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta ciento sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

16. Bacillar, hoy tierra, al Majadal, tenía setecientos bacillos en una superficie de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; valuada en doscientas setenta y cinco pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta doscientas cuatro pesetas setenta y cinco céntimos.

17. Tierra, al camino de San Cebrián, de veinticinco áreas y doce centiáreas; valuada en ciento sesenta y cinco pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

18. Otra al pago de las Sebadas, de sesenta y siete áreas y ocho centiáreas; valuada en quinientas cincuenta pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta cuatrocientas doce pesetas cincuenta céntimos.

19. Tierra al pago del Mariscal, de treinta y siete áreas y sesenta y tres centiáreas; valuada en ciento treinta y cinco pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta ciento una pesetas veinticinco céntimos.

20. Otra tierra á la Portilla, de dos fanegas y seis celemines, ó sean ochenta y tres áreas y ochenta y cinco centiáreas; valuada en seiscientos veinticinco pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta cuatrocientas sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

21. Casa con corral y bodega, sita en el casco de Cubillos y su calle Larga de Arriba, sin número, su extensión es de quinientos metros cuadrados; valuada en doscientas noventa pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta doscientas diecisiete pesetas cincuenta céntimos.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diecisiete del mes de Junio próximo y hora de las once.

Se advierte que los autos y certificación del Registro á que se refiere la regla cuarta de dicho artículo ciento treinta y uno, están de manifiesto en la Secretaría del Actuario. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate, no admitiéndose postura alguna que sea inferior á dicho tipo, y para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento del valor dado á la finca ó fincas que hayan de rematar.

Zamora quince de Mayo de mil novecientos doce.—Teófilo de la Cuesta.—Tomás Calvo.
R—1079

Juzgados municipales.

TÁBARA

Don Francisco Probanza Sánchez, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Tábara.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Tábara á veinte de Abril de mil novecientos doce, el Sr. D. Juan Ferrero Carro, Juez municipal de la misma, formando Tribunal con los Adjuntos D. Juan Martín Espada y D. Luis Sanz del Río; visto el juicio verbal civil que pende en este Juzgado municipal, entre partes, de la una actor demandante D. José López Renilla, vecino y del comercio de esta villa, y de la otra como demandado Antonio Serrano Rodríguez, mayor de edad y vecino de Manzanal del Barco, sobre reclamación de diez y nueve pesetas cincuenta céntimos, que le es en deber, importe de géneros que sacó al fiado de su comercio.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado Antonio Serrano Rodríguez, vecino de Manzanal del Barco, al pago de diez y nueve pesetas cincuenta céntimos que es en deber al demandante D. José López Renilla, por el concepto anteriormente expresado, con las costas y gastos del juicio; y mediante hallarse declarado en rebeldía el referido demandado Antonio Serrano, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Ferrero.—Juan Martín, Luis Sanz.—Rubricados.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal de esta villa de Tábara, estando celebrando Audiencia pública hoy día veinte de Abril de mil novecientos doce.—El Secretario, Francisco Probanza.—Rubricado.»

Y para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del encabezamiento y parte dispositiva de dicha sentencia, en rebeldía del demandado, expido la presente á los efectos de los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de dicho cuerpo legal, con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Tábara á veintiseis de Abril de mil novecientos doce.—El Secretario, Francisco Probanza.—V.º B.º.—El Juez municipal, Juan Ferrero.
R—1058

Juzgados militares

MADRID

Gago Romero, Victoriano; hijo de Félix y de Isabel, natural de Mahide, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años y dos meses de edad, de estatura un metro seiscientos cuarenta y siete milímetros, señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Mahide (Zamora), procesado por falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el segundo Teniente del Regimiento infantería Inmemorial del Rey, número uno, D. Enrique Dema Giraldo, Juez instructor del expediente instruido por la indicada falta, y en el local que ocupa este Juzgado en el Cuartel de María Cristina de esta Corte, para responder á los cargos que le resultan en este expediente; advirtiéndole que será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar si no lo verifica en el plazo indicado.

Madrid cinco de Mayo de mil novecientos doce.—El segundo Teniente, Juez instructor, Enrique Dema Giraldo.
R—1043

Santiago Fontanillo Villar, hijo de Agustín y de María, natural de Palazuelo de Sayago (Zamora), de estado soltero, labrador, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Palazuelo de Sayago, procesado por la falta de incorporación á filas, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor D. Enrique Dema Giraldo, segundo Teniente del Regimiento infantería Inmemorial del Rey, número uno, de guarnición en Madrid, en el Cuartel de María Cristina.

Madrid veintinueve de Abril de mil novecientos doce.—El segundo Teniente, Juez instructor, Enrique Dema Giraldo.
R—1053

García del Río, Juan; hijo de Miguel y Francisca, natural de Trabazos, Ayuntamiento de Trabazos, provincia de Zamora, de estado soltero, oficio jornalero, de veintidós años de edad, estatura regular, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente, según declaración de su madre, en la República de Cuba, fué procesado por la falta grave de concentración á filas, comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento de infantería Inmemorial del Rey, número uno, D. Blas Manrique de Lara, residente en esta plaza, Cuartel de Reina Cristina; bajo apercibimiento, que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Madrid ocho de Mayo de mil novecientos doce.—El segundo Teniente, Juez instructor, Blas Manrique de Lara.
R—1067

ARANJUEZ

Requisitorias.

Antonio Gutiérrez Vega, hijo de Luis y de Alejandra, natural de Galende (Zamora), soltero, de veintidós años, cinco meses y diez y nueve días de edad, un metro seiscientos setenta milímetros, domiciliado últimamente en el de su naturaleza, por falta de primera deserción simple, para que comparezca en el término de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento Cazadores de María Cristina, veintisiete de Caballería, D. León Sans Camino, Aranjuez (Madrid).

Dado en Aranjuez á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos doce.—El primer Teniente, Juez instructor, León Sans.
R—1065

Mayo Paramios, Claudio; hijo de José Antonio y Rosalía, natural de Paramontanos (Zamora), término municipal de Espadañedo, labrador, soltero, de veintidós años, seis meses y veintiocho días de edad, estatura un metro y setecientos siete milímetros, domiciliado últimamente en Espadañedo, procesado por la falta de primera deserción simple, para que comparezca en el término de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento Cazadores de María Cristina, veintisiete de Caballería, de guarnición en Aranjuez (Madrid), D. José Grijalbo Celaya.

Dado en Aranjuez á ocho de Mayo de mil novecientos doce.—José Grijalbo.
R—1066